



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Desde 1984 se instaló en la vereda mancilla, el complejo industrial especializado en el manejo de productos refinados del petróleo, desde esa época ha sido poca la gestión social de la empresa ECOPETROL para con la región o área de influencia.
- El complejo fue creciendo con empresas del sector de hidrocarburos y actualmente son cerca de 200 carrotanques diarios que transitan por las vías de Facatativá, generando un deterioro acelerado de la carretera avenida 15.
- La contratación de mano de obra calificada y no calificada ha sido escasa por parte de las diferentes empresas del complejo, a pesar de ser empresas del sector de hidrocarburos se desconocen los salarios de la industria, las leyes, normas, decretos por el ministerio del trabajo y los estamentos de Ecopetrol.
- El complejo industrial ha generado el deterioro de ríos y acuíferos de la zona, un claro ejemplo son los derrames de hidrocarburo y desaparacimiento de la quebrada mancillita, convirtiéndose en un vecino no deseable para la vereda, no da oportunidades laborales, no aporta al desarrollo social y traen mano de obra de otras regiones y la inversión social la dona a otra zona del país, dando justificaciones que afectan al desarrollo económico de la vereda y el municipio.
- Presentó derecho de petición a ECOPETROL S.A. el 20 de diciembre de 2022, radicado bajo el No OPC-2022-083710, en calidad de miembro de la asociación de trabajadores y vecino de la vereda mancilla; para contestar la petición delegaron a su filial Cenit, la cual evadió la respuesta, aduciendo que deben contestar los contratistas y ellos indican que Cenit es la que debe responder.
- Debido al alto flujo de trabajadores que provienen de otras zonas del país “*mano calificada y no calificada*”, se hicieron plantones pacíficos con los habitantes de la vereda mancilla y trabajadores del sector de metalmecánica e Ingenieros de



Facatativá por 3, 24 y 48 horas, en diferentes días del año pasado, hasta que se llegó a una mesa de concertación en la cual se dieron varios compromisos por parte de la personería municipal de Facatativá, Ministerio del Trabajo, Alcaldía y representantes de la filial Cenit, los cuales hasta la fecha han incumplido con los acuerdos, y no han dado solución de fondo, que saneen las grietas laborales y sociales que se han presentado en los últimos años.

-. Cita un ejemplo de las maniobras de contratación laboral que realizan las contratistas del sector de Hidrocarburos en Facatativá y que violan el derecho constitucional al trabajo de los habitantes del sector y rayan la ética y moral:

“al Joven Julián M. Labrador. La contratista STORK MASA, comenzó contratación, le solicito certificado de residencia y documentos para contratar al cargo de Ingeniero de proyectos A, y sin previo aviso o justificación, no siguió contratación, debido a que requerían traer otra persona del municipio de Puerto Salgar, debido a que “el ingeniero que llega trae su tropa”, para hacer esta maniobra de cancelar tuvieron que volver a sacar la vacante con otro perfil sin que el joven se diera cuenta por el servicio de empleo de Facatativá, dejando a un joven de la región sin trabajo y sustento para su familia, se hizo la reclamación con la Gestora Social de STORK MASA y nos dio la justificación que la gente de Facatativá “no son estratégicos y confianza” y que este cargo era muy importante como para ocuparlo una persona de Facatativá.

Esta empresa oferto el año pasado 4 vacantes, una de ingeniero de proyecto A y tres de Ingeniero en Entrenamiento de los cuales no fue adjudicada a ningún habitante de Facatativá y la vereda mancilla, sino a personas que provienen de otras regiones. Y se les da la directriz inmediata de sacar certificado de residencia o comprarlo para así desplazar la gente de región, Es tanta la desconexión con los habitantes, que no dan una solución sino evasivas y justificaciones, que atentan contra la economía y el desarrollo de los Facatativeños.”

-. Se tuteló este mismo derecho de petición y pretensiones a nombre de Julián M. Labrador vicepresidente de la asociación de trabajadores de Metalmecánica e Ingeniería, pero le faltó al actor enviarle el poder para que lo representara e interpusiera la tutela y que el diera el testimonio de lo que la empresa le había hecho, las mismas empresas evadieron y no respondieron, la empresa STORK desconoció el proceso de selección abrupto que se le realizó al joven, violando su contrato con la estatal Cenit y los decretos dados por el Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales de petición y al trabajo en condiciones dignas y justas, generando fuentes de trabajo estables acordes a los riesgos de la industria.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).



2.1.- Respuesta de G.V. Ingenieros Ltda.

La vinculada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) - El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mi Representada contestó el derecho de petición presentado por el Accionante brindando de forma completa toda la información solicitada por este.

- *De igual manera, mi Representada contestó tal derecho de petición de manera oportuna, se resolvió de fondo, en forma clara precisa y congruente con lo solicitado por el Accionante, además la respuesta fue puesta en su conocimiento, tanto así que la adjuntó como prueba en la acción de tutela presentada.*
- *Adicionalmente, no se vulneró el derecho al trabajo de los habitantes de Facatativá, pues tal y como se expresa en la respuesta puesta en conocimiento del Accionante, mi Representada contrató a 22 trabajadores para llevar a cabo los servicios de mantenimiento para la infraestructura no industrial en plantas, estaciones e instalaciones a nivel nacional, de acuerdo con el contrato celebrado con CENIT, de los cuales veintiún (21) trabajadores son de Facatativá, específicamente 17 del municipio, 3 de la Vereda Mansilla y 1 de la Vereda la Tribuna, por lo que no existe fundamento alguno para la presente tutela y para la vinculación de mi Representada en esta acción.*

Siendo, así las cosas, le solicito al Juzgado de Conocimiento que proceda a declarar improcedente la acción de tutela, pues mi Representada no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales del Accionante; por el contrario, se trata de un hecho superado, toda vez que mi representada dio respuesta al derecho de petición objeto de esta acción, por lo que debe ser absuelta en su integridad.

(…)

A LOS HECHOS

(…)

9. Es cierto. El derecho de petición fue puesto en conocimiento de mi Representada y el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022) mi Representada dio respuesta a las solicitudes del Accionante de manera clara, de fondo y precisa. Ahora bien, respecto a las políticas y acciones de ECOPETROL no le constan a mi Representada y, por tal razón, la respuesta se limitó a lo que era de competencia de GV Ingenieros Ltda. (…)”

Por lo anteriormente expuesto, solicita se tengan como pruebas la respuesta al derecho de petición dada por mi Representada al señor Leiber Mendoza León, el pasado 27 de diciembre de 2022, la cual hace parte de las pruebas aportadas por el accionante dentro de este proceso.

2.2.- Respuesta de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) CENIT se permite informar que, la acción de Tutela impetrada deberá ser declarada IMPROCEDENTE por no existir vulneración a los Derechos Fundamentales alegados, toda vez que mi representada dio respuesta de fondo, clara y oportuna a la Petición elevada por el Señor Leiber Mendoza León, de igual manera



el accionante no probó la configuración de algún perjuicio irremediable por lo que existe una clara vulneración al principio de subsidiariedad, ya que el accionante dispone de otras vías administrativas y judiciales.

(...)

La respuesta notificada el día 03 de enero de 2023, se consideró de Fondo, en el entendido que el peticionario solicitó información de empresas que se encontrarán en el complejo Mancilla, es decir, de las empresas contratistas, es por lo anterior que, Cenit dio traslado de la solicitud a las empresas: Gv Ingenieros, Working, Service, Segurcol, Wolfran, Stork, ACI, Morelco, Saufer, MAG, Indra, Cirion y a su vez contestó lo puntos que se consideró estaban dirigidos a Cenit.

No obstante, lo anterior, Cenit atendió la inconformidad con la respuesta, y nuevamente el 08 de marzo de 2023, mi representada comunicó respuesta con las adiciones solicitadas al correo asociacion.metalmecanicos.faca@gmail.com, misma dirección electrónica que de igual manera el peticionario dispuso para efectos de notificación en la presente Acción de Tutela, dando respuesta de fondo a cada una de las solicitudes, así mismo se reiteró que frente a las contratistas Cenit en su momento había dado traslado.

En este entendido, Cenit procuró la satisfacción completa de la respuesta garantizando así el Derecho Fundamental de Petición, por lo que la presente Acción de Tutela debe declararse improcedente pues la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante.

(...)

PRUEBAS

1. Correo Derecho de Petición CASO CENIT 03135978 y Derecho de Petición CASO CENIT 03135978

2. Correo respuesta Derecho de Petición CASO CENIT 03135978 Respuesta Derecho de Petición CASO CENIT 03135978

3. Traslados CASO CENIT 03135978 a contratistas GV Ingenieros, Working, Service, Segurcol, Wolfran, Stork, ACI, Morelco, Saufer, MAG Ingeniería, Indra.

4. Correo Queja CASO CENIT 03258281

5. Correo de primera Ampliación de términos para dar respuesta CASO CENIT 03258281 y Ampliación de términos para dar respuesta CASO CENIT 03258281.

6. Correo de segunda Ampliación de términos para dar respuesta CASO CENIT 03258281 y segunda Ampliación de términos para dar respuesta CASO CENIT 03258281

7. Correo de Respuesta Derecho de Petición CASO CENIT 03258281 y Respuesta Derecho de Petición CASO CENIT 03258281

(...)"



2.3.- Respuesta de Stork Latam S.L. Sucursal Bogotá

La vinculada aportó contestación en los siguientes términos:

“(…) Se contrata personal de acuerdo a las necesidades de la operación, se realiza el proceso de divulgación y publicación de las vacantes y se realiza proceso de selección con el personal que cumple los diferentes perfiles.

(…)

El personal operativo que realiza actividades en campo tiene salarios de acuerdo a lo definido en la tabla de salarios del cliente para actividades propias de la industria.

(…)

Todas las vacantes tanto de personal operativo como administrativo se publican a través del servicio público de empleo y se invita a proceso de selección el personal que cumple con el perfil definido para las diferentes vacantes.

(…)

- La compañía en ningún momento inicio proceso de contratación con el candidato Julian Labrador, la persona solo participo en la etapa de pruebas y entrevistas técnicas y de Recursos Humanos, de igual forma durante el proceso de selección a los candidatos se les aclara a través del formato de bienvenida a proceso que la participación en el proceso de selección no genera ningún vínculo ni obligaciones con el candidato por parte de la empresa.

*- La vacante Ingeniero de Proyectos A, en ningún momento se canceló, de hecho, se realizó proceso de contratación con un candidato y se cerró la vacante, posterior a eso se publicó otra vacante de Ingeniero de proyectos B debido a la necesidad operativa de vincular otro recurso por el surgimiento de una serie de actividades y proyectos P*Q para las estaciones Villeta, Albán, Mansilla, Tocancipa, Santa Rosa y Puente Aranda dicha vacante también se cerró correctamente.*

- Al señor Julian Labrador no se le ha manifestado que el personal de Facatativá no son estratégicos y confianza, en llamadas que se han realizado se le ha manifestado que él no aprobó el proceso de selección debido que el resultado de las pruebas y entrevistas técnicas no fue el esperado tomando en cuenta que la responsabilidad de este cargo era la gestión de proyectos PxQ desde la fase de planeación hasta la fase de facturación y cierre. Era un cargo que estaría apoyando actividades en las estaciones de Villeta, Albán, Mansilla, Tocancipa y Puente Aranda y debía contar con competencias en facturación, planeación y programación de actividades.

- Finalmente el señor Labrador obtuvo bajo puntaje en la prueba técnica como se demuestra en las pruebas.

(…)

Al candidato se le ha dado respuesta a cada una de las solicitudes realizadas referentes al resultado de su proceso de selección, en compañía del área social se han realizado llamadas telefónicas e incluso reuniones por teams para explicarle el resultado del proceso de selección.

(…)

HECHOS DE STORK

1. El día 20 de enero del año 2022 se realiza la publicación de la vacante Ingeniero de Proyectos A por medio de la agencia Pública de empleo de la Alcaldía de Facatativá, dicha vacante quedo publicada con el código 1626107604-94 y para poder hacer parte del proceso se requería el siguiente perfil:

Profesional en cualquiera de las siguientes especialidades de la Ingenierías o afines al cargo: mecánico, civil, industrial, electricista, químico, petróleos,



metalúrgico y/o afines.

Experiencia de hasta 2 años en la industria O&G, preferiblemente con equipos de bombeo y/o Piping & Tanques, preferiblemente con conocimiento de SAP y/o control de proyectos.

La principal responsabilidad del cargo requerido era la gestión de proyectos PxQ desde la fase de planeación hasta la fase de facturación y cierre. Era un cargo que estaría apoyando actividades en las estaciones de Villeta, Albán, Mansilla, Tocancipa y Puente Aranda.

2. *Para dicha vacante se postuló el señor Julián Labrador, residente del municipio de Facatativá, teniendo en cuenta la información indicada en su hoja de vida se incluyó en el proceso de selección junto con otros candidatos, se realizaron las diferentes pruebas y entrevista; sin embargo, el candidato no aprobó el proceso de selección, dadas las necesidades de la operación en relación con el cargo y teniendo en cuenta que era indispensable el manejo o conocimientos básicos en SAP y conocimientos en planeación y programación de actividades de mantenimiento, así como facturación se contrató un candidato que lograra suplir las necesidades operativas. Para dicha vacante se contrató el señor Daniel Fernando Higuera Tabaco identificado con CC. 1115690461.*
3. *Posterior a eso el señor Julián Labrador ha venido manifestando su inconformidad con la compañía y adicional con otras contratistas de Cenit, con el acompañamiento del área social hemos realizado retroalimentación al candidato indicando el motivo por el cual no fue seleccionado para la vacante, adicional ha manifestado que no lo hemos tenido en cuenta para otras vacantes y se ha verificado las postulaciones del señor a las demás vacantes y no aparece postulado ni remitido. La última reunión de retroalimentación del proceso se realizó el 7 de febrero y se tuvo incluso el acompañamiento del área social del cliente. (...)*

2.4.- Las accionadas Ecopetrol S.A. y el Complejo Petrolero de la Sabana, Vereda Mancilla del Municipio de Facatativá, hasta el momento de tomar la decisión no se pronunciaron respecto de esta acción de tutela

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que la accionada **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos** emitió respuesta, primero, el **3 de enero de 2023, otorgando respuesta No 03135978, al derecho de petición del 20 de diciembre de 2022 instaurado por el accionante, y enviado al correo electrónico labradorrojas@gmail.com**, en la cual resolvió los nueve puntos de la petición y también anexo el traslado de la misma a varios contratistas los cuales fueron:

- **Contratista GV Ingenieros.**
- **Contratista Working.**
- **Contratista Service.**
- **Contratista Segurcol.**
- **Contratista Wolfran.**
- **Contratista Stork.**
- **Contratista ACI.**
- **Contratista Morelco.**
- **Contratista Saufer.**
- **Contratista MAG Ingeniería.**
- **Contratista Indra.**
- **Contratista Cirion.**

Se debe aclarar que, el plazo inicial de 10 días para resolver la queja, se cumplió el 8 de febrero de 2023, sin embargo, debido a que no fue posible resolverla dentro de este término, Cenit realizó ampliación de términos notificando al correo asociacion.metalmecanicos.faca@gmail.com que se daría respuesta el 22 de febrero de 2023, así mismo, en esta última fecha, Cenit realizó la segunda ampliación de términos permitida, debido a que aún no contaba con una respuesta de fondo a la solicitud; este término culminaba **el 08 de marzo de 2023, fecha en la cual efectivamente Cenit remitió respuesta al caso CENIT 03258281**, el cual se anexó y comunicó respuesta con las adiciones solicitadas al correo asociacion.metalmecanicos.faca@gmail.com, dirección electrónica que el **petionario dispuso para efectos de notificación en la presente acción de Tutela**, dando respuesta de fondo a cada una de las solicitudes, así mismo se reiteró que frente a las contratistas Cenit en su momento había dado traslado.

3-. Del derecho de petición



De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser**



negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;
además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción



de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocho cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala el accionante que presentó derecho de petición a ECOPETROL S.A. el 20 de diciembre de 2022, radicado bajo el No OPC-2022-083710, en calidad de miembro de la asociación de trabajadores y vecino de la Vereda Mancilla de Facatativá.

Para contestar la petición delegaron a su filial CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos, la cual en principio evadió contestarla, empero antes y en el transcurso de la presente acción constitucional, la accionada Cenit demostró que la pretensión elevada por el accionante fue atendida y resuelta, primero emitió respuesta No 03135978 el 3 de enero de 2023, y enviada al correo electrónico labradorrojas@gmail.com, empero, este correo no pertenece al accionante de esta tutela.

Por lo que, después de solicitar un plazo para contestar la petición, el 08 de marzo de 2023, Cenit remitió respuesta al caso CENIT-03258281 y la comunicó con las adiciones solicitadas al correo asociacion.metalmecanicos.faca@gmail.com, dirección electrónica que el peticionario dispuso en el escrito de esta tutela para efectos de notificación, otorgando una respuesta de fondo a cada una de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas



numerales.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por consiguiente, se evidencia que, la accionada en la complementación a la respuesta allegó evidencia del envío de la notificación al correo del peticionario (*pdf 10 Contestación Tutela Cenit*) en los siguientes términos:

Juliette Rocio Sanchez Galvis

De: Participacion Ciudadana
<participacion.ciudadana@cenit-transporte.com>
Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 6:36 p. m.
Para: asociacion.metalmecanicos.faca@gmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SEÑOR
JULIAN LABRADOR CASO CENIT03258281
Datos adjuntos: RESPUESTA CASO CENIT 03258281.pdf

Respetado peticionario,

Mediante la presente comunicación, CENIT-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. notifica la respuesta a su petición.

La Contestación del derecho de petición se encuentra anexada en las págs. 110 a 114 del pdf 10 Contestación Tutela Cenit Transporte:

Bogotá D.C., 08 de marzo del 2023

Señor,
JULIAN LABRADOR
[asociacion.metalmecanicos.faca@gmail](mailto:asociacion.metalmecanicos.faca@gmail.com)
[.com](mailto:asociacion.metalmecanicos.faca@gmail.com)
Teléfono 305 8157005
Facativá - Cundinamarca

*Asunto: Respuesta Caso Cenit
03258281*

En relación con la comunicación del asunto, recibida en CENIT Transporte y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00111-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Leiber Mendoza León.
Accionados: Ecopetrol S.A., Cenit y Complejo Petrolero de la Sabana, Vereda Mancilla.
Decisión: Niega amparo por Hecho Superado

Logística de Hidrocarburos S.A.S. (en adelante Cenit) el 25 de enero del año 2023, a través de la cual usted solicita (...)

Cenit responde los nueve (9) puntos del derecho de petición, por lo que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto el 20 de diciembre de 2022, relacionada con el proceso de selección de empleados que trabajan en el núcleo petrolero de Ecopetrol de la ciudad de Facatativá, complejo Mancilla, la cantidad de personas de Facatativá y de la Vereda Mancilla que emplean allí y otras relacionadas con los beneficios que aduce el actor debe recibir esta ciudad y la vereda por estar cerca de una empresa como Ecopetrol, la cual según el actor debe generar empleo para la región.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la acción de tutela promovida por **Leiber Mendoza León** en contra de **Ecopetrol S.A., CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos y al Complejo Petrolero de la Sabana, Vereda Mancilla Municipio de Facatativá**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme quedó expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO